

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV y 79 de la Constitución Política para el Estado, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado.

CONSIDERANDO

Que en fecha 19 diecinueve de mayo de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 80, Segunda Parte, el Decreto Número 266, mediante el cual se emite la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

A efecto de posibilitar el derecho a la protección de datos personales, la Ley de la materia contempló de manera general las bases que dieran sustento al ejercicio de este derecho, cuya parte fundamental se traduce en la facultad que tiene todo individuo de solicitar informes, corrección y cancelación de sus datos personales, así como de conocer a quiénes les han sido cedidos, cuando así proceda.

En este sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala la obligación para cada sujeto obligado de expedir el Reglamento relativo a los procedimientos para dar trámite a las solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales, así como para ceder los mismos, surge la necesidad de expedir el Reglamento de Procedimientos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya finalidad sea complementar y desarrollar los procedimientos previstos en la Ley.

Este Reglamento permitirá que las autoridades de la administración pública estatal, cuenten con una herramienta que facilite la atención y resolución de los asuntos relacionados con las referidas solicitudes y cesión de datos personales, lo que paralelamente generará mayor certidumbre y seguridad jurídica en los particulares que insten un trámite de esta naturaleza.

De manera destacada se incorpora el uso de medios electrónicos en correlación con la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a fin de facilitar el uso de herramientas tecnológicas para la implementación de las citadas solicitudes, permitiendo un contacto más cercano y oportuno con el ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 05

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de Procedimientos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el Poder Ejecutivo, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
DE GUANAJUATO, EN EL PODER EJECUTIVO**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar los procedimientos para solicitar informes, corrección y cancelación de datos personales, así como para llevar a cabo la cesión de los mismos, cuando se encuentren en poder de las dependencias, entidades y demás unidades administrativas de la administración pública estatal.

Artículo 2o.- Para efectos de este Reglamento, además de los conceptos contenidos en el glosario de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se entenderá por:

- I.- **Dependencias:** Las secretarías a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y la Procuraduría General de Justicia;
- II.- **Entidades:** Las paraestatales que con tal carácter determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato;
- III.- **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- IV.- **Unidad:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y
- V.- **Unidad de enlace:** Las responsables de apoyar a la Unidad en el trámite de solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales al interior de las dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública estatal.

Artículo 3o.- La Unidad de Acceso del Instituto de Acceso a la Información Pública tendrá a su cargo el despacho de las solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales, así como de la cesión de los mismos, de conformidad con lo que se establezca en su propia normatividad.

Artículo 4o.- Además de lo previsto en la Ley, la Unidad tendrá las siguientes facultades:

- I.- Elaborar el formato mediante el cual se soliciten informes, corrección y cancelación de datos personales;
- II.- Verificar que las dependencias, entidades y demás unidades administrativas de la administración pública estatal, informen a los individuos el propósito por el que se recaban los datos personales; y
- III.- Elaborar y mantener actualizado un registro sobre las solicitudes relacionadas con informes, corrección y cancelación de datos personales.

Capítulo II

Del Procedimiento de Informes, Corrección y Cancelación de Datos Personales

Artículo 5o.- Las solicitudes de informes, corrección y cancelación de datos personales, deberán tramitarse por escrito ante la Unidad mediante el formato que para tal efecto establezca la misma.

Las solicitudes podrán presentarse en medio impreso o a través del sistema electrónico implementado y autorizado por la Unidad.

Artículo 6o.- Para acreditar la personalidad a que se refiere el artículo 10 de la Ley, el titular o su representante deberán presentar en original y copia simple para su cotejo e integración del expediente respectivo, los documentos oficiales en que consten las generales de aquel.

Para acreditar la representación del titular bastará que el representante presente en original el poder especial respectivo.

Tratándose de solicitudes de informes, corrección o cancelación de datos personales a través de sistema electrónico, la acreditación del titular y en su caso, del representante, se hará de manera presencial en las oficinas de la Unidad, una vez que haya sido notificada la procedencia de la entrega del informe o la corrección o cancelación de datos personales.

Artículo 7o.- En las solicitudes formuladas vía electrónica, el solicitante tendrá el derecho de pedir que las notificaciones incluyendo la contemplada en el artículo 13 de la Ley, se practiquen por este mismo medio.

Artículo 8o.- Cuando las solicitudes cumplan con todos los requisitos establecidos para su radicación, la Unidad requerirá a la unidad de enlace correspondiente, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento:

- I.- Remita el informe de datos personales correspondiente o exponga las razones por las cuales es necesario ampliar el plazo para su entrega; o
- II.- Analice la procedencia de la solicitud en el caso de corrección o cancelación de datos personales.

Artículo 9o.- Para el análisis de la procedencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la unidad de enlace deberá tomar en cuenta los datos personales con que cuenta con los proporcionados por el titular, a efecto de verificar que lo solicitado sea procedente.

Artículo 10.- Si lo solicitado resulta procedente, la unidad de enlace lo comunicará a la Unidad a efecto de que esta última emita la resolución correspondiente, para que ésta notifique al solicitante el sentido de la resolución, dentro de los plazos señalados en los artículos 12 y 13 de la Ley, respectivamente.

Artículo 11.- En el caso de las solicitudes realizadas vía electrónica, la resolución que recaiga en sentido positivo, se cumplimentará dentro los dos días hábiles siguientes a la acreditación referida en el artículo 6 párrafo tercero de este Reglamento.

Capítulo III De la Cesión de Datos Personales y su Revocación

Artículo 12.- La cesión de datos podrá realizarse por cualquier dependencia, entidad o unidad administrativa ante la cual se haya solicitado dicha cesión, siempre y cuando cuenten con el archivo o banco de datos que contengan los datos personales correspondientes y observándose lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 13.- La cesión de datos podrá comprender datos personales de un titular o de varios de ellos, haciéndose constar cualquiera de los dos supuestos conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 14.- Para efectos del artículo 16 de la Ley, las dependencias, entidades y unidades administrativas que realicen una cesión de datos deberán integrar un expediente, el cual deberá contener:

I.- Copia del documento en que conste el consentimiento del titular; y

II.- Una breve descripción de la congruencia que guarda la cesión de datos con la finalidad para lo cual se obtuvieron los datos personales.

Artículo 15.- El aviso o notificación que realice el particular para revocar el consentimiento para la cesión de datos, deberá presentarse ante la dependencia, entidad o unidad administrativa ante la cual haya otorgado el consentimiento.

Artículo 16.- La revocación del consentimiento para la cesión de datos surtirá efectos a partir de la fecha de recepción de la solicitud ingresada por el titular.

Artículo 17.- La revocación del consentimiento de cesión de datos que realice el titular, surtirá sus efectos únicamente en aquellos datos personales que se vinculen a la finalidad para lo cual fueron obtenidos.

Artículo 18.- En toda revocación del consentimiento de cesión de datos, se deberá anotar en el archivo o banco de datos en que consten los datos personales correspondientes, una leyenda que haga constar tal situación.

Artículo 19.- Conforme al artículo 19 de la Ley, la dependencia, entidad o unidad administrativa deberá informar la identidad del cesionario mediante oficio, el cual deberá ser entregado en el último domicilio que se tenga registrado.

En caso de que la autoridad no cuente con un domicilio o que el titular ya no se encuentre en éste, pondrá en un lugar visible por un plazo de cinco días hábiles la información a que se refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las fracciones III, IV y VII del artículo 12, la fracción II del artículo 15 y el Capítulo Décimo del Reglamento para el Procedimiento de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 16 dieciséis días del mes de noviembre del año 2006 dos mil seis.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA
MARTÍNEZ**